

La y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el Proyecto de Parcelación de las zonas se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo IV del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de las zonas.

b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.

c) Las pertenecientes a los propietarios de las zonas que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios, y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.

d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de las zonas regables por los Canales Alto y Bajo del Carrión, siempre que, además, se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo undécimo de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo trigésimo de la Ley.

f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo décimotercero.—En el Proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales, y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo décimoquinto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo undécimo del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura, en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo décimocuarto.—Los propietarios de tierras en las zonas que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en las zonas, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo.

CAPÍTULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo décimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto, en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo décimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de las zonas mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en las zonas de los Centros de Servicios Agrícolas que se

consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de las zonas regables del Alto y Bajo Carrión, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 508/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos» (Palencia).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de 14 abril de mil novecientos sesenta y dos, el Proyecto del Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional de «La Nava de Campos» (Palencia), cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en los terrenos circundantes a la antigua laguna de La Nava.

Cumplidos los trámites que para el estudio y presentación de esta clase de trabajos establecen las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona regable, con sujeción a las estipulaciones que figuran en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Directrices del plan

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos», cuyo proyecto ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización, y que comprende la superficie saneada de la antigua laguna de la misma denominación, declarada de alto interés nacional por Decreto de tres de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, y los terrenos circundantes a la misma igualmente declarados de alto interés nacional por Decreto seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de febrero.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I.—DELIMITACIÓN DE LA ZONA Y DIVISIÓN EN SECTORES HIDRÁULICOS

La zona regable de «La Nava de Campos» queda comprendida dentro de la línea continua y cerrada que, con origen en el cruce del emisario de la laguna de La Nava con el Canal de Castilla, sigue por este emisario, carretera de Grijota a la general de Palencia a León, casco urbano de Grijota, Canal de Castilla, canal norte de la zona, acequia XXXV, camino de Castromochó a Becerril, ríos Retortillo y Valdejinete, acequias XXXI y XXX correspondientes al canal sur de la zona, camino de Los Cerquijos, casco urbano de Mazariegos, carretera de Palencia a León, arroyo de Salón, acequia XXXV, canal sur de la zona, acequia I y de La Nava, y Canal de Castilla al cruce primeramente indicado.

La zona así delimitada, con superficie de cinco mil trescientas sesenta hectáreas, comprende parte de los términos municipales de Grijota, Villaumbrales, Becerril de Campos, Villamartín y Mazariegos, todos de la provincia de Palencia.

Se divide en las subzonas: «A», que comprende los terrenos de la antigua laguna, y «B», los circundantes a la misma, con superficies respectivas de dos mil doscientas setenta y cinco y tres mil ochenta y cinco hectáreas. Y en los sectores hidráulicos: I, Norte, y II, Sur situados a una y otra margen del emisario de la laguna, con extensión de dos mil seiscientos treinta y dos mil setecientos treinta hectáreas, respectivamente.

II.—ENUMERACIÓN DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS NUEVOS REGADÍOS DE LA ZONA Y DE LAS INTEGRANTES DEL PLAN GENERAL

A) *Grandes obras hidráulicas.*—Las obras hidráulicas de la competencia del Ministerio de Obras Públicas que interesan a la zona regable de «La Nava de Campos» son las siguientes:

- a) Emisario general y quince desagües principales de saneamiento de los terrenos que formaron la laguna de La Nava. En servicio.
- b) Embalses reguladores de los ríos Pisuerga y Carrión. En servicio.
- c) Canal de Castilla y acequia de La Retención. En servicio.
- d) Canales norte y sur para el riego de la zona. En construcción avanzada.
- e) Redes de acequias y desagües principales definidas en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. En construcción avanzada.

B) *Obras necesarias para la puesta en riego y colonización.*—Estas obras, algunas de ellas construídas y proyectadas, se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general para la zona:

I.—Camino general: Nuevo camino de Becerril de Campos a Mazariegos, que cruzará la zona aproximadamente de Norte a Sur por su parte occidental, siguiendo, en lo posible, la traza del antiguo camino existente, y obras de mejora de la actual carretera de Villamartín de Campos a Villaumbrales, que atraviesa la zona en su parte central y sirve de acceso al nuevo pueblo de Cascón de La Nava.

II.—Rectificación y encauzamiento de los arroyos que vierten al emisario general.

III.—Construcción de los edificios sociales e instalación de los servicios indispensables para atender las necesidades de la zona.

IV.—Repoblaciones forestales en masa y plantaciones lineales.

- b) Obras de interés común para los sectores:

I.—Redes de acequias, desagües y caminos rurales necesarios para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos susceptibles de riego de la zona.

II.—Plantaciones lineales en las redes de caminos de servicio de los sectores.

- c) Obras de interés agrícola privado:

I.—Acondicionamiento de tierras y obras e instalaciones de riego y drenaje en las distintas unidades de explotación.

II.—Viviendas y dependencias agrícolas para colonos y obreros hijos que, respectivamente, instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas.

III.—Centros cooperativos de explotación de ganado vacuno: edificios e instalaciones.

IV.—Mejoras permanentes de toda índole que hubiera necesidad de realizar para aumentar la productividad de las nuevas instalaciones de explotación.

d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:

I.—Viviendas con locales para comercio y artesanía en el nuevo pueblo en construcción de la subzona «A».

II.—Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Ministerio de Agricultura, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueran de aplicación.

Serán proyectadas y construídas por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, según la clasificación que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, las obras antes descritas de interés general para la zona.

Serán de la competencia del Instituto Nacional de Colonización las obras mencionadas de interés común para los sectores, y las de interés privado correspondientes a las nuevas unidades de cultivo en regadío que hayan de quedar sujetas en los primeros años a la tutela del Instituto.

La iniciativa particular habrá de construir, con sujeción a proyectos previamente aprobados por el Instituto, las obras de interés agrícola privado en las explotaciones que no sean tuteladas por dicho Organismo así como las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona.

Para la ejecución de las obras enumeradas de puesta en riego y colonización de la zona, se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III.—HABITABILIDAD

Las nuevas viviendas que hubiera necesidad de construir en la zona se situarán en el nuevo pueblo, en construcción avanzada, de Cascón de La Nava, formando barriadas de ampliación de los pueblos existentes en núcleos satélites o en las propias parcelas.

IV.—CLASES DE TIERRAS

Por su productividad, y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

Clase primera. Cereal primera.—Tierras de textura franco-arenosas, profundas coloración pardo oscura a rojiza. Cultivadas en alternativa de año y vez; no presentan dificultades para el avenamiento y permiten la implantación de alfalfares en secano.

Clase segunda. Cereal segunda.—Tierras de textura arcillo-limosa, profundas de coloración parda, ligeramente salinas. Cultivadas en alternativa de año y vez; avenamiento ligeramente impedido; ofrecen alguna limitación para la implantación de alfalfares en secano.

Clase tercera. Cereal tercera.—Tierras de textura limo-arcillosa, coloración pardo clara, salinas. Cultivadas en alternativa de año y vez; avenamiento dificultoso; bajos rendimientos de cereales e inadecuadas para la creación de alfalfares en secano.

Clase cuarta. Erial a pastos.—Terrenos incultos, suelo gredoso o sin sanear.

V.—UNIDADES DE EXPLOTACIÓN

- a) *Clases y superficies*

Los terrenos de la subzona «A»—antigua laguna—, todos ellos pertenecientes al Instituto, se parcelarán en unidades de explotación de tipo medio de veinticuatro hectáreas, o para complementar las tierras reservadas a los propietarios en la subzona «B».

Como consecuencia del proyecto de parcelación de la subzona «B»—terrenos circundantes a la laguna—que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

I.—Las pertenecientes a los propietarios cultivadores directos de terrenos en la subzona, de extensión variable según sean las reservas y los complementos de tierras en exceso que pudieran corresponderles con sujeción a lo dispuesto en el capítulo cuarto de esta disposición.

II.—Unidad tipo límite inferior, con una superficie de doce hectáreas.

III.—Agrupaciones de tierras pertenecientes a propietarios de menos de doce hectáreas, para su explotación en común, que en su conjunto alcancen una extensión comprendida entre veinticuatro y ciento veinte hectáreas.

IV.—Huertos para obreros, que serán adjudicados por el Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos a que pertenecen las tierras regables.

Se admitirá, para el replanteo de las unidades familiares viables de explotación tipo en ambas subzonas, una fluctuación hasta del diez por ciento, en más o en menos, de la extensión que tienen asignada.

- b) *Aprovechamientos*

Las características climáticas de la zona, unidas a lo muy poco permeables que son sus terrenos y al grado de salinidad que contienen, especialmente los de la subzona «A» de la antigua laguna, hacen recomendable la adopción de las medidas siguientes:

Uno.—Sistema de riego por aspersión, para controlar eficazmente el volumen de agua que se aplica en el riego y limitar su penetración en el terreno.

Dos.—Orientación de las futuras cosechas hacia la producción máxima de pastos y forrajes para ser consumidos por el ganado.

Tres.—Explotación y venta de este ganado en Centros Cooperativos.

El Instituto Nacional de Colonización realizará urgentemente demostraciones prácticas de las anteriores medidas en explotaciones piloto, basando en los resultados que se obtenga los planes de explotación de las unidades que han de ser tuteladas por dicho Organismo.

VI.—SELECCIÓN DE COLONOS

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alguno de los grupos y por el orden de preferencia siguientes:

Primero.—Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadío, excepto los que por ser además propietarios de otras tierras en la zona regable o fuera de ella posean superficie suficiente para constituir la unidad de tipo familiar.

Segundo.—Modestos cultivadores de tierras ocupadas por las obras hidráulicas y las de puesta en riego y colonización incluidas en este Plan con las mismas excepciones indicadas en el grupo anterior.

Tercero.—Otros modestos cultivadores y obreros agrícolas de los términos municipales a que pertenecen los terrenos regables, así como también los residentes en términos de los que conviniere trasladar población agrícola.

Cuarto.—Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparcería, y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y décimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de las prácticas del regadío.

CAPITULO II

Concentración parcelaria

Artículo segundo.—Se llevará a cabo la concentración parcelaria de la subzona «B»—exterior a la antigua laguna—de la zona de «La Nava de Campos» (Palencia), delimitada en el artículo primero, directriz I, del presente Decreto.

A tal efecto, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, se harán las rectificaciones necesarias en los perímetros de las zonas ya sujetas a concentración, y se decretará la de los sectores regables no incluidos en zonas en que actualmente se realiza dicha mejora.

El Plan Coordinado de Obras y el Proyecto de Parcelación de la subzona y los Proyectos de Concentración Parcelaria correspondientes se coordinarán convenientemente para que lleguen a realizarse en las mejores condiciones y con la mayor celeridad posibles.

CAPITULO III

Obras de interés privado de carácter obligatorio e intensidad de explotación exigible en los regadíos

Artículo tercero.—En el plazo de cinco años, contados desde la fecha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptúa el artículo veinticinco de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de superficies reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera deberán tener ultimados los trabajos de acondicionamiento y las obras e instalaciones de riego y drenaje que afecten a todas sus tierras.

Al finalizar el citado plazo de cinco años, la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habrá de alcanzar una intensidad mínima definida por el índice de producción final agrícola (sin incluir la explotación ganadera), cuyo valor medio por hectárea sea equivalente al de veinticinco o treinta y cinco quintales métricos de trigo, al precio que oficialmente tuviere señalado, según se trate de explotaciones situadas en la subzona «A» o en la «B».

El incumplimiento por los propietarios de este índice mínimo dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO IV

Tierras exceptuadas y reservadas, complementos de las reservas

Artículo cuarto.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propietarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construidas o proyectadas por el Instituto, y las que a juicio de este Organismo, y por razones económicas, no sean de transformación conveniente.

b) Las que en la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadío y cultivadas normalmente. A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadío el que alcance el índice mínimo de intensidad establecido en el artículo tercero de este Decreto, que habrá de ser conservado por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto Nacional de Colonización podrá adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—A los propietarios cultivadores de tierras situadas en la zona regable de «La Nava de Campos» que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera.—Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada fuere igual o inferior a veinticuatro hectáreas, la reserva afectará a la totalidad.

Segunda.—Si fuese superior a veinticuatro hectáreas, la reserva será de esta extensión, aumentada en la tercera parte del resto sobre ella de la superficie llevada directamente por los

propietarios, sin que en total pueda ser superior a ciento veinte hectáreas.

Tercera.—En el caso de que mejor les convenga, los propietarios cultivadores directos podrán optar porque se les reserve, en vez de las superficies que les correspondieran según las normas anteriores, la de doce hectáreas por hijo legítimo o legitimado del propietario que vivieren en la fecha del Plan, computándose por estirpes a estos efectos los nietos que sobrevivan si su padre hubiera fallecido antes de aquella fecha, y sin que en total la reserva pueda exceder de ciento veinte hectáreas.

Cuarta.—Las tierras que reúnan las características señaladas en el artículo cuarto apartado b), de este Decreto, no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto, en el plazo de noventa días fijado en el artículo once de esta disposición que se beneficien de las obras de captación y conducción del sistema hidráulico Carrión-Pisuerga. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicarán las precedentes normas de reserva (primera o segunda), con la salvedad de que la superficie mínima reservada será la que, en otro caso, habría de quedarle exceptuada.

Artículo sexto.—A los cultivadores directos y personales de tierras propias y/o arrendadas que así lo soliciten expresamente podrá completarseles, siempre que se disponga de tierras «en exceso», la superficie de reserva que les corresponda, hasta alcanzar la totalidad de la extensión que cultiven en secano, con un máximo de veinticuatro hectáreas y un mínimo de doce.

Este complemento quedará supeditado, para las unidades de más de doce hectáreas, a la declaración como tierras «en exceso» de las cultivadas por cada interesado en arrendamiento o aparcería.

Artículo séptimo.—Los complementos de reserva de tierras «en exceso» a que hace referencia el artículo precedente se concederán en propiedad a los peticionarios interesados, debiendo quedar garantizado el pago aplazado, en quince anualidades consecutivas, del importe de dichos terrenos —al precio de adquisición por el Instituto— y de sus correspondientes intereses al tipo del tres por ciento anual, mediante constitución de la correspondiente hipoteca sobre la total superficie de tierras (reserva y complemento) que los propietarios hayan de explotar en regadío.

CAPITULO V

Precios de las tierras en secano, adquisición por ofrecimiento voluntario

Artículo octavo.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos en secano que se indican en la escala siguiente:

Clases de tierras	Mínimos Ptas./Ha.	Máximos Ptas./Ha.
Cereal secano, clase 1. ^a	13.000	22.000
Cereal Secano, clase 2. ^a	9.000	13.000
Cereal secano, clase 3. ^a	3.000	9.000
Erial a pastos	500	1.000

Artículo noveno.—Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para adquirir, a los precios unitarios establecidos en el artículo anterior, la totalidad de las tierras de la zona que le sean ofrecidas voluntariamente por sus propietarios.

CAPITULO VI

Plan coordinado de obras

Artículo décimo.—La Comisión Técnica Mixta a la que ha de encargarse la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y colonización de la zona regable «La Nava de Campos» estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas, uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Duero; y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la Dirección General de Colonización y afectos: uno, a los Servicios Centrales, y los otros dos a la Delegación de Valladolid.

El Plan Coordinado de Obras, además del contenido que especifica el artículo octavo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, deberá comprender una relación por Sectores de los caudales que han de servir de base para el cálculo de las secciones de los distintos elementos de las redes de riego y desagüe tanto principales como secundarios.

La Comisión redactará su propuesta en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la fecha en que se constituya, y en todo caso dentro de los cinco meses siguientes a la de promulgación del presente Decreto.

Al efecto indicado en el artículo veintinueve de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se asigna a la «unidad superior» en la zona regable «La Nava de Campos» una extensión de ciento veinte hectáreas.

CAPITULO VII

Trámite de las peticiones de tierras exceptuadas, en reserva y en exceso complementarias de las reservas. Normas para el proyecto de parcelación

Artículo decimoprimer.—Los propietarios de la zona regable, durante el plazo de noventa días contados a partir de la fecha del Plan, quedan obligados a hacer una declaración de todas las tierras que sean de su propiedad en la zona, con expresión de las que lleven en cultivo directo, así como también de las que, pertenecientes a otros propietarios, cultiven en arrendamiento o aparcería, uniendo a dichas declaraciones peticiones de las tierras exceptuadas en reserva y en exceso, complementarias de las reservas que pudieran corresponderles, con sujeción a las normas indicadas en el capítulo cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que, debiendo quedar exceptuadas, hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones del sistema de riegos Carrión-Pisuerga
- b) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.
- c) De ofrecimiento en venta de tierras al Instituto a que hace referencia el artículo noveno de esta disposición.

Ultimado el citado plazo, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas por hallarse convenientemente transformadas en regadío, reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado suscritas por los interesados o sus representantes y, en todo caso, debidamente autorizados, en las que se describirá la procedencia del agua empleada para el riego obras e instalaciones construidas o costeadas directamente por los propietarios, superficie efectivamente regada y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación alcanzada en el cultivo de regadío.

Artículo duodécimo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarán como tierras «en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme al capítulo cuarto del presente Decreto, y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona
- b) Las que no estén cultivadas directamente por sus propietarios.
- c) Las pertenecientes a los propietarios de la zona que no presenten, dentro del plazo que establece el artículo anterior, la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Decreto que declara de alto interés nacional la colonización de los terrenos circundantes a la antigua laguna de La Nava, siempre que además se dé alguno de los supuestos que se expresan en el último párrafo del artículo once de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas como tierras «en exceso», se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos «inter vivos» con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadío por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo tercero de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que determina el artículo treinta de la Ley
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo decimotercero.—En el proyecto de Parcelación quedarán definidas las tierras exceptuadas y reservadas y las «en exceso» que puedan adjudicarse: a) Como complementarias de las reservas a los propietarios cultivadores directos y personales; y b) En unidades de explotación de tipo medio a los arrendatarios y a los propietarios arrendadores.

Redactado por el Instituto dicho Proyecto, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Director general de Colonización, a la vista de las actas a que se refiere el artículo once del presente Decreto, de las reclamaciones formuladas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informes emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma sumaria establecida en el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.

Artículo decimocuarto.—Los propietarios de tierras en la zona que, como consecuencia del Proyecto de Parcelación, dispongan de extensiones en reserva y complementarias inferiores a doce

hectáreas y que deseen agruparlas para su explotación en común, deberán ponerlo en conocimiento del Instituto, con la aportación de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos que les fueren exigidos por dicho Organismo, en el plazo de los treinta días siguientes a la fecha de la aprobación definitiva de aquel Proyecto, para que, en el caso de ser autorizada dicha agrupación, el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, encargado de realizar los trabajos de concentración en la zona, procure, en lo posible, delimitar la unidad de explotación constituida por aquellas propiedades formando coto redondo

CAPITULO VIII

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadíos

Artículo decimoquinto.—Los propietarios cultivadores directos y personales de unidades familiares futuras de doce a veinticuatro hectáreas de extensión, y las agrupaciones de cultivo en común definidas en la directriz V del artículo primero, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, previo el cumplimiento de los requisitos que sean exigidos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimosexto.—El Instituto Nacional de Colonización, en colaboración con otros Servicios del propio Ministerio de Agricultura y de otros Departamentos, dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de experimentación, divulgación, asesoramiento y cooperación. A estos efectos, el citado Organismo proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios Agrícolas que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable «La Nava de Campos», que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 509/1966, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria).

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de Colonización de la zona regable de interés nacional que domina el canal de Almazán, en la provincia de Soria, cuya realización exige llevar a cabo simultáneamente los trabajos de concentración parcelaria en su total superficie.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al referido Plan General de Colonización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General de Colonización de la zona regable por el canal de Almazán (Soria), declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con sujeción al proyecto que ha sido redactado por el Instituto Nacional de Colonización.